

14 de mayo de 2019

(19-2934)

Página: 1/3

Original: inglés

**AUSTRALIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL
PAPEL DE FORMATO A4 PARA COPIADORA**

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 13 de mayo de 2019, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias.

El 19 de diciembre de 2018, en la sesión destinada a los terceros, la Unión Europea formuló una solicitud de que los terceros estuvieran presentes en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, presentada posteriormente por escrito el 11 de enero de 2019.

El 24 de abril de 2019, el Grupo Especial dio traslado de la decisión adjunta a las partes y a los terceros.

El párrafo 1 3) del Procedimiento de trabajo de las actuaciones del Grupo Especial en la diferencia *Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora* dispone en la parte pertinente que "[e]l Grupo Especial distribuirá las resoluciones preliminares cuando corresponda". Por consiguiente, le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución de la presente carta y la decisión adjunta al OSD.

**AUSTRALIA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL PAPEL
DE FORMATO A4 PARA COPIADORA (DS529)**

**DECISIÓN DEL GRUPO ESPECIAL SOBRE LA SOLICITUD DE LA UNIÓN EUROPEA DE QUE
LOS TERCEROS OBSERVEN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL**

24 de abril de 2019

1.1. En el curso de su declaración oral en la sesión destinada a los terceros del presente procedimiento, que tuvo lugar el 19 de diciembre de 2018, la Unión Europea formuló la solicitud de que se permitiera a los terceros observar la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. El 20 de diciembre de 2018, el Grupo Especial pidió a la Unión Europea que presentara su solicitud por escrito e "indiquen qué circunstancias sometidas al Grupo Especial justifican la concesión a los terceros de derechos de participación adicionales en esta etapa del procedimiento", así como que explicara "en qué difieren las circunstancias sometidas al Grupo Especial de las ya consideradas en los párrafos 1.7-1.10 de la Decisión [del Grupo Especial] sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero de la que se dio traslado el 29 de noviembre de 2018".¹

1.2. En su comunicación escrita de 11 de enero de 2019, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que permita la presencia de los terceros en la sala, en calidad de observadores, durante la segunda reunión sustantiva con las partes. En caso de que el Grupo Especial decida formular preguntas adicionales a los terceros, la Unión Europea sostiene que los terceros estarían en mejores condiciones de responder a cualquiera de tales preguntas tras haber observado el intercambio de argumentos entre las partes en la segunda reunión. En relación con las circunstancias que han cambiado respecto de las consideradas en la Decisión del Grupo Especial de 29 de noviembre de 2018, la Unión Europea aduce que la presente solicitud es de alcance limitado y no impone ninguna carga adicional a las partes, y que el Grupo Especial tiene ahora la ventaja de haber presenciado la participación de los terceros en la primera reunión, la cual puso de manifiesto la amplitud y profundidad del interés de los terceros en las cuestiones tratadas y el carácter interactivo de sus intervenciones y ha contribuido a ayudar al Grupo Especial en sus deliberaciones.

1.3. En su comunicación de 25 de enero de 2019, Indonesia se ha opuesto a la solicitud de la Unión Europea. Indonesia señala que, como se indica en el párrafo 1.8 de la Decisión del Grupo Especial de 29 de noviembre de 2018, en casos anteriores se han concedido derechos adicionales a los terceros pese a las objeciones de una parte "solamente en circunstancias excepcionales". Según Indonesia, como la solicitud no demuestra que haya tenido lugar un cambio de las circunstancias ya consideradas por el Grupo Especial, debería ser rechazada. A juicio de Indonesia, la profundidad y amplitud del interés de los terceros en la diferencia no justifica una reconsideración de la Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero.

1.4. En su comunicación de 25 de enero de 2019, Australia respalda la solicitud de la Unión Europea y señala la participación activa de los terceros en la sesión destinada a los terceros. Fundándose en el Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, que dispone que el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros en cualquier momento, Australia aduce que, si el Grupo Especial deseara hacer preguntas adicionales después de la segunda reunión sustantiva, los terceros estarían mejor informados para responder a tales preguntas tras haber observado esa reunión. Australia considera que la presencia de los terceros en la sala no impone ninguna carga adicional a las partes.

1.5. Ninguno de los demás terceros ha presentado observación específica alguna sobre el fundamento de la solicitud. China ha indicado que, si el Grupo Especial concediera algún derecho adicional a la Unión Europea, China solicita que se le concedan los mismos derechos adicionales de tercero.

1.6. Observamos que en la solicitud de la Unión Europea se pide la presencia de los terceros en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes: un derecho que no está previsto en el ESD y que, por lo tanto, el Grupo Especial considera un derecho adicional o "ampliado" de los terceros. Recordamos que, según el Órgano de Apelación, "[l]as decisiones de los grupos especiales de reconocer, o no, unos derechos 'más amplios' de participación a los terceros es un asunto que

¹ Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de diciembre de 2018).

queda a la razonable discreción y autoridad de los mismos. Esta discreción y autoridad, por supuesto, no son ilimitadas y, por ejemplo, están circunscritas por los requisitos que impone el respeto de las garantías de procedimiento debidas".²

1.7. En la etapa inicial del presente procedimiento, el Grupo Especial consideró y denegó solicitudes de ampliación de los derechos de tercero en la presente diferencia. En su Decisión de 29 de noviembre de 2018, el Grupo Especial expuso su interpretación de la práctica de los grupos especiales en lo que concierne a la ampliación de los derechos de tercero. Señalando la objeción de Indonesia a las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero, el Grupo Especial observó lo siguiente:

[E]n casos anteriores se han concedido derechos adicionales a los terceros pese a las objeciones de una parte solamente en circunstancias excepcionales, como la existencia de un procedimiento paralelo que afecta a las mismas medidas, cuando las medidas impugnadas tenían un efecto económico significativo en los terceros, o cuando determinados terceros mantenían medidas similares que podían verse afectadas por el resultado del asunto.³

1.8. Al denegar las solicitudes, el Grupo Especial observó además lo siguiente:

Ninguna de las partes ni de los terceros ha alegado la existencia de un procedimiento paralelo que afecte a las mismas medidas que las que son objeto de la presente diferencia ni ha indicado que mantenga medidas similares a la impugnada que pudieran verse afectadas por el resultado de la diferencia. China, la Federación de Rusia y Australia tampoco han demostrado la existencia de efectos económicos significativos de las medidas impugnadas en los terceros, ni han presentado otras circunstancias similarmente convincentes que indiquen que la concesión de derechos adicionales a los terceros esté justificada.⁴

1.9. El Grupo Especial observa que la presente solicitud de ampliación de los derechos de los terceros es más limitada en su alcance que las solicitudes anteriores examinadas por el Grupo Especial en su Decisión de 29 de noviembre de 2018 y, a juicio del Grupo Especial, la presente no es una solicitud de que se reconsidere esa decisión. Aunque el Grupo Especial tiene presente el alcance limitado de la presente solicitud, conceder a los terceros derechos adicionales que vayan más allá de lo previsto en el ESD, pese a la objeción de una parte, requiere, no obstante, una justificación adecuada. El Grupo Especial ha tenido en cuenta los argumentos presentados por la Unión Europea, Indonesia y Australia, y ha tomado en consideración la totalidad del expediente de la presente diferencia hasta el punto en que se encuentra en este momento. El Grupo Especial observa también que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 10 del ESD, se entiende que los terceros en una diferencia tienen un "interés sustancial" en el asunto, y que la facultad del Grupo Especial de formular preguntas a los terceros en cualquier momento es un elemento usual de los procedimientos de trabajo de los grupos especiales. A la luz de estas consideraciones, el Grupo Especial no halla justificación suficiente para distinguir la presente diferencia de otras en que los intereses de los terceros se han tenido plenamente en cuenta sin conceder derechos de participación adicionales.

1.10. Por las razones precedentes, el Grupo Especial no accede a la solicitud de la Unión Europea de que los terceros estén presentes como observadores en la segunda reunión sustantiva con las partes.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 150.

³ Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero (29 de noviembre de 2018), párrafo 1.8. (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *CE - Banano III (Ecuador)*, párrafos 7.6-7.9; *CE - Banano III (Guatemala y Honduras)*, párrafos 7.6-7.9; *CE - Banano III (México)*, párrafos 7.6-7.9; *CE - Banano III (Estados Unidos)*, párrafos 7.6-7.9; *CE - Hormonas (Canadá)*, párrafos 8.14-8.20; *CE - Preferencias arancelarias*, anexo A, párrafo 7; y *UE - Carne de aves de corral (China)*, párrafos 7.40-7.42; Decisión de los Árbitros, *CE - Hormonas (Estados Unidos)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 7; y *CE - Hormonas (Canadá)* (párrafo 6 del artículo 22 - *CE*), párrafo 7). (no se reproducen las notas de pie de página)

⁴ Decisión del Grupo Especial sobre las solicitudes de ampliación de los derechos de tercero (29 de noviembre de 2018), párrafo 1.8.